



AYUNTAMIENTO

DE

13150 CARRIÓN DE CALATRAVA
(CIUDAD REAL)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA Nº 8 **DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS,** **PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS**

Artículo 1. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso de las pistas de tenis.
- c) El uso del frontón.
- d) El uso de las demás pistas polideportivas.
- e) Casa de baños.
- f) Duchas.
- g) Otras instalaciones análogas

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Artículo 5. Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Artículo 6. Cuota tributaria. (modificado por acuerdo de Pleno de 24 de marzo de 2022)

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Mayores de 16 años: 2,50 € todos los días.
2. De 4 a 16 años: 1,50 € todos los días.

Epígrafe 2º. Podrán concederse abonos, con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Abono de toda la temporada familiar: 100 €.
2. Abonos individuales de 15 baños:
 - Mayores de 16 años: 30 €.
 - De 4 a 16 años: 20 €.
3. Abonos individuales de toda la temporada:
 - Mayores de 16 años: 45 €.
 - De 4 a 16 años: 35 €.

Los abonos, tanto familiares como individuales, para toda la temporada serán exclusivos para las personas empadronadas en Carrión de Calatrava.

Epígrafe 3º. Por utilización del pabellón polideportivo, del campo de fútbol y de las pistas de pádel y de tenis, siempre por hora o fracción.

1. Utilización del pabellón polideportivo:
 - Sin luz: 13 € los residentes y 18 € los no residentes.
 - Con luz: 17 € los residentes y 22 € los no residentes.
2. Utilización del campo de fútbol:
 - Modalidad fútbol 7:
 - Sin luz: 18 €.
 - Con luz: 25 €.
 - Modalidad fútbol 11:
 - Sin luz: 25 € por hora o fracción.
 - Con luz: 35 € por hora o fracción.
3. Utilización de las pistas de pádel y de tenis:
 - Sin luz: 5 € los residentes y 10 € los no residentes.
 - Con luz: 9 € los residentes y 14 € los no residentes.

Epígrafe 4º. Por utilización del salón para distintos usos Pozo Artesiano: 50 € por día o fracción.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida a la Alcaldía, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carné, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carné, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

2. A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del libro de familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el padrón de habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta localidad.

3. Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

Artículo 8. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente ordenanza, cuya redacción inicial ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, deroga la ordenanza fiscal del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 140 de 24 de noviembre de 1989, así como sus modificaciones posteriores, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.